

que se impartirá en 5.º curso. Siempre que la implantación de la referida modificación no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de junio de 1979), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

28528 *ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios vigente de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Rectorado de la Universidad de Extremadura en solicitud de que pueda ser implantada la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Plasencia adscrita a la Universidad mencionada de Extremadura, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto);

Considerando que esta propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 del actual, y de acuerdo con el artículo 37.1. de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la implantación de la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios vigente de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura, que estará integrada por las asignaturas que figuran en el anexo adjunto a esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de junio de 1979), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE MENCIONA

Especialidad «Gestión de la empresa agraria», que queda implantada en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura

	Clases semanales	
	Teóricas	Prácticas

Asignaturas:

Economía y Estructura Agrarias (cuatrimestral)	3	1
Contabilidad y Economía de la Empresa Agraria (anual)	2	1
Derecho Agrario (cuatrimestral)	3	1

28529 *ORDEN de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada el 21 de julio de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de acuerdo con las siguientes normas:

Primero.—Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de licenciado.

Segundo.—Los graduados previamente a la iniciación de la realización de la tesis doctoral deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de la tesis doctoral todo Doctor por

cuquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por el Decano, oída la Junta de Facultad. El Decano nombrará como ponente al Doctor de la Facultad que desarrolle en la misma una investigación lo más afín a la temática de la tesis doctoral, quien habrá de pronunciarse en favor de la realización y presentación de la tesis.

Tercero.—La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar con calificación de apto durante un mínimo de dos años, al menos, seis cursos monográficos de doctorado. El doctorando podrá elegir de entre los que se imparten en la Facultad o en otras Facultades de la Universidad o en otras Universidades o Centros de investigación españoles o extranjeros.

Cuando los cursos no se impartan en esta Facultad será necesaria la aprobación expresa del Decano, oída la Junta de Facultad.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación original en materias relativas a las áreas científicas propias de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Cuarto.—Terminada la elaboración de la tesis, el Director de la misma remitirá siete ejemplares al Decanato, solicitando la aprobación de la Junta de Facultad.

Por la Secretaría se comunicará a los Doctores de la Facultad de Económicas el depósito de la tesis, quienes, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de presentación, podrán emitir juicio razonado de objeciones. Transcurrido el período indicado, la tesis será sometida a la consideración de la Junta de Facultad en su primera reunión. En caso de que la tesis no fuese aceptada, se le devolverá al doctorando indicándole las razones que motivan tal decisión. Si la tesis fuese aceptada, el Decano, oída la Junta de Facultad, elevará a propuesta de nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

Quinto.—El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros, tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad, los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos deberán ser especialistas en la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o un Decano, en ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento de una misma Universidad.

Sexto.—Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará una defensa de su tesis y responderá a las observaciones que puedan ser formuladas por los miembros del Tribunal.

Séptimo.—Las calificaciones serán de suspenso, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «cum laude», exigiéndose unanimidad de los miembros de Tribunal en el caso de otorgarse esta última calificación.

Octavo.—En todo lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

28530 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, que regula pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas, dispone, en su artículo 3.º, de conformidad con el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, que quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años tendrán acceso directo, sin superar las pruebas que en la misma se establecen, a las Escuelas Oficiales de Turismo y Centros no estatales adscritos. Si bien las normas que regulan el acceso a estos Centros no lo determinan expresamente, parece lógico deducir que dicha posibilidad de acceso directo debe beneficiar también a quienes hayan superado las pruebas de acceso a la Univer-